

REGLAMENTO (CEE) Nº 96/89 DE LA COMISIÓN

de 17 de enero de 1989

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3907/87⁽²⁾, y, en particular, la primera frase del párrafo quinto del apartado 2 de su artículo 9,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2777/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2779/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975⁽³⁾, estableció las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados en el sector de la carne de aves de corral conduce a fijar la restitución en un importe que permita la participación de la Comunidad en el comercio internacional y tenga en cuenta asimismo el carácter de las exportaciones de dichos productos, así como su importancia en la actualidad;

Considerando que la situación actual del mercado en algunos países terceros así como la competencia para determinados destinos imponen la necesidad de fijar una restitución diferenciada para ciertos productos del sector de la carne de aves de corral;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁵⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las

monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 634/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, relativo, por razón de la adhesión de Portugal, a normas específicas del régimen de restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 189/86⁽⁶⁾, estableció que los productos del sector de la carne de aves de corral y originarios de Portugal no deben beneficiarse de la concesión de una restitución comunitaria;Considerando que, como consecuencia de la implantación de la «nomenclatura combinada» mediante el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3174/88⁽⁸⁾, la nomenclatura aplicable a partir del 1 de enero de 1988 a las restituciones a la exportación de los productos agrícolas se establece en el Reglamento (CEE) nº 3846/87⁽⁹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3825/88⁽¹⁰⁾; que es necesario modificar dicha nomenclatura para adaptar la fijación de las restituciones a las necesidades del mercado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda fijada en el Anexo I la lista de productos a los que se concede la restitución prevista en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 y los importes de dicha restitución. La nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones a la exportación que figura en el sector 8 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3846/87 modificado, se modificará con arreglo al Anexo II.
2. Queda excluida la concesión de restituciones prevista en el apartado 1 para las exportaciones con destino a Portugal efectuadas a partir del 1 de marzo de 1986.
3. Queda excluida la concesión de la restitución prevista en el apartado 1 para toda exportación de productos originarios de Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de enero de 1989.

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.⁽²⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1987, p. 14.⁽³⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 90.⁽⁴⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 60 de 1. 3. 1986, p. 15.⁽⁷⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.⁽⁸⁾ DO nº L 298 de 31. 10. 1988, p. 1.⁽⁹⁾ DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.⁽¹⁰⁾ DO nº L 341 de 12. 12. 1988, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de enero de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I

del Reglamento de la Comisión, de 17 de enero de 1989, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

Código del producto	Destino de las restituciones ⁽¹⁾	Importe de las restituciones
		ECU/100 unidades
0105 11 00 000	01	4,20
0105 19 10 000	01	8,40
0105 19 90 000	01	4,20
		ECU/100 kg
0105 91 00 000	01	21,00
0207 10 11 000	01	30,00
0207 10 15 000	04	50,00
	05	37,00
	06	30,00
0207 10 19 100	04	54,00
	05	41,00
	06	30,00
0207 10 19 900	01	30,00
0207 10 31 000	01	30,00
0207 10 39 000	01	30,00
0207 10 51 000	01	37,00
0207 10 55 000	01	37,00
0207 10 59 000	01	37,00
0207 21 10 000	04	50,00
	05	37,00
	06	30,00
0207 21 90 100	04	54,00
	05	41,00
	06	30,00
0207 21 90 900	01	30,00
0207 22 10 000	01	30,00
0207 22 90 000	01	30,00
0207 23 11 000	01	37,00
0207 23 19 000	01	37,00
0207 39 11 110	01	10,00
0207 39 11 190	—	—
0207 39 11 910	—	—
0207 39 11 990	01	60,00
0207 39 13 000	02	42,00
	03	33,00
0207 39 15 000	01	15,00
0207 39 21 000	01	45,00
0207 39 23 000	02	55,00
	03	43,00
0207 39 25 100	02	42,00
	03	33,00
0207 39 25 200	02	42,00
	03	33,00
0207 39 25 300	02	42,00
	03	33,00
0207 39 25 900	—	—
0207 39 31 110	01	10,00
0207 39 31 190	—	—
0207 39 31 910	—	—
0207 39 31 990	01	60,00
0207 39 33 000	01	33,00
0207 39 35 000	01	15,00

Código del producto	Destino de las restituciones (1)	Importe de las restituciones
		ECU/100 kg
0207 39 41 000	01	45,00
0207 39 43 000	01	22,00
0207 39 45 000	01	43,00
0207 39 47 100	01	15,00
0207 39 47 900	—	—
0207 39 55 110	01	10,00
0207 39 55 190	—	—
0207 39 55 910	—	—
0207 39 55 990	01	60,00
0207 39 57 000	01	44,00
0207 39 65 000	01	15,00
0207 39 73 000	01	45,00
0207 39 77 000	01	43,00
0207 41 10 110	01	10,00
0207 41 10 190	—	—
0207 41 10 910	—	—
0207 41 10 990	01	60,00
0207 41 11 000	02	42,00
	03	33,00
0207 41 21 000	01	15,00
	01	45,00
0207 41 51 000	02	55,00
	03	43,00
0207 41 71 100	02	42,00
	03	33,00
0207 41 71 200	02	42,00
	03	33,00
0207 41 71 300	02	42,00
	03	33,00
0207 41 71 900	—	—
0207 42 10 110	01	10,00
0207 42 10 190	—	—
0207 42 10 910	—	—
0207 42 10 990	01	60,00
0207 42 11 000	01	33,00
0207 42 21 000	01	15,00
0207 42 41 000	01	45,00
0207 42 51 000	01	22,00
0207 42 59 000	01	43,00
0207 42 71 100	01	15,00
0207 42 71 900	—	—
0207 43 15 110	01	10,00
0207 43 15 190	—	—
0207 43 15 910	—	—
0207 43 15 990	01	60,00
0207 43 21 000	01	44,00
0207 43 31 000	01	15,00
0207 43 53 000	01	45,00
0207 43 63 000	01	43,00
1602 39 11 100	01	23,00
1602 39 11 900	—	—

(¹) Los destinos se identifican como sigue :

- 01 para las exportaciones a todos los destinos a excepción de los Estados Unidos de América,
- 02 para las exportaciones con destino a Egipto, Irak, las Islas Canarias, Ceuta, Melilla, Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Qatar, Omán y los Emiratos Árabes Unidos,
- 03 para las exportaciones a todos los destinos, a excepción de los Estados Unidos de América y los destinos mencionados en el punto 02,
- 04 Egipto, Irak, Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Qatar, Omán, los Emiratos Árabes Unidos y Singapur,
- 05 Islas Canarias, Ceuta y Melilla,
- 06 todos los destinos, a excepción de los Estados Unidos de América y los destinos mencionados en los puntos 04 y 05.

NB : Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión modificado (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1).

ANEXO II

del Reglamento de la Comisión, de 17 de enero de 1989, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos
0207 39 25	— — — — — Los demás : — Mitades o cuartos, sin las rabadillas — Partes que comprendan un muslo entero o un trozo de muslo y un trozo de tronco que no sobrepase el 25 % del peso total — Partes que incluyan los dos cuartos traseros sin separar, con o sin rabadilla — Los demás	0207 39 25 100 0207 39 25 200 0207 39 25 300 0207 39 25 900
0207 41 71	— — — — — Los demás : — Mitades o cuartos, sin las rabadillas — Partes que comprendan un muslo entero o un trozo de muslo y un trozo de tronco que no sobrepase el 25 % del peso total — Partes que incluyan los dos cuartos traseros sin separar, con o sin rabadilla — Los demás	0207 41 71 100 0207 41 71 200 0207 41 71 300 0207 41 71 900